

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Garantía de no extradición
Accionante: Seuxis Paucias Hernández Solarte.
Expediente: 2018340080100003E
Auto: SRT-AE-011/2019 - Acta No. 008 de Sesión Extraordinaria

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ

1. En atención a la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión el 4 de febrero de 2019, manifiesto estar de acuerdo con ella en lo relacionado con el término otorgado por esta Sección en vista de la situación extraordinaria que ocurrió con la solicitud probatoria realizada al gobierno de los Estados Unidos de América, así como con la compulsión de copias por las irregularidades presentadas durante el trámite de este asunto.

Sin embargo, me permito presentar mi aclaración de voto, con el fin de reiterar los argumentos que he sostenido en mis salvamentos parciales de voto a las decisiones SRT-AE-059/2018 y SRT-AE-070/2018 relacionadas con este mismo caso. En dichas ocasiones he señalado que debido a que el Auto SRT-AE-059/2018 estableció un estándar probatorio que exige un nivel de certeza más alto de aquél exigido para las pruebas en las que se sustentó el escrito de acusación de los Estados Unidos de América, aún si dicho Estado aportara la información que ha sido solicitada, ésta no permitirá llegar al grado de certeza que -en este momento- ha aprobado la Sección.

2. En efecto, la evidencia en la que se basa el escrito de acusación y la solicitud de extradición se encuentra fundada en un nivel de certeza más bajo, ya que el proceso penal que se adelanta en el exterior no se encuentra en etapa de juicio. Precisamente, las pruebas que sirvieron de sustento al escrito formal de acusación

de 4 de abril de 2018 están encaminadas a probar los hechos a partir de un estándar de prueba que consulta la existencia de una *causa probable*¹, tal y como lo menciona en la declaración jurada el Fiscal Federal Auxiliar para el Distrito Sur de Nueva York, Jason A. Reichman, y no de la “*mayor certeza posible*” como lo plantea la Sección de Revisión desde el Auto SRT-AE-059/2018.

3. En ese sentido, como lo señalé en mi salvamento de voto parcial la posición adoptada por la Sección de Revisión desconoció que para que el Gran Jurado del Distrito Sur de Nueva York apruebe un escrito de acusación debe encontrar que la evidencia que le presenta la Fiscalía de los Estados Unidos de América apunta a la existencia de una *causa probable*. Es decir, que las pruebas obtenidas en relación con las circunstancias del caso llevan a una persona razonablemente cautelosa a creer que el crimen se ha cometido². Por consiguiente, se trata de un estándar mucho más bajo puesto que no se busca condenar a una persona, sino acusarla.

Como consecuencia, he señalado que, aunque las pruebas que pueda aportar el gobierno de los Estados Unidos de América son pertinentes y fundamentales en relación con la garantía de no extradición, no son los únicos elementos materiales probatorios con los que debería y podría contar esta Sección para proferir una decisión.

Fecha ut supra,

GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ

Magistrada

¹ Este estándar se encuentra consagrado en la cuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América.

² Ver entre otros, Corte Suprema de Estados Unidos, Caso: *Brinegar v. United States*, 338 U.S. 160, 162 (1949). Jurisprudencia reiterada en decisiones más recientes, por ejemplo: Corte Suprema de Nebraska, Caso: *State of Nebraska, Appellee v. Adam T. Petsch, Appellant*, 300 Neb. 401 (2018).